



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01720-2016-PA/TC  
HUAURA  
LUZ CONSUELO CHILENO GARCIA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Consuelo Chileno García contra la resolución de fojas 191, de fecha 27 de enero de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00631-2013-PA/TC, publicada el 11 de julio de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que la suspensión y posterior nulidad de la pensión de jubilación de la demandante obedeció a que se había constatado a través de un informe de reverificación la existencia de irregularidades en la documentación que sustentaba las aportaciones de la actora y con base a la cual se le otorgó su pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00631-2013-PA/TC, pues la recurrente pretende que a su cónyuge causante se le restituya la pensión de jubilación suspendida y posteriormente declarada nula. Sin embargo, mediante el informe de reverificación, obrante en el expediente administrativo, la Oficina de Normalización Previsional (ONP)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01720-2016-PA/TC  
HUAURA  
LUZ CONSUELO CHILENO GARCIA

determinó que no era posible acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones durante la relación laboral declarada por el causante en el período comprendido de enero de 1977 a enero de 1987, debido a que el empleador desconocía al asegurado. Es así que, se desvirtuó el informe de verificación del 13 de abril de 2002, emitido por el verificador Víctor Raúl Collantes Anselmo, que sirvió de sustento para el otorgamiento de la pensión de jubilación de la demandante.

4. Por otro lado, respecto al pedido de pensión de viudez, tenemos que la demandante no ha cumplido con iniciar el trámite respectivo ante la Administración, por lo que sería sustancialmente igual a la resolución emitida en el Expediente 00953-2010-PA/TC, publicada el 4 de noviembre de 2010. En dicha resolución se desestimó la demanda, al considerar que la parte recurrente no había acreditado que acudió previamente a la vía administrativa para solicitar la pensión requerida; sin perjuicio de lo cual quedaba expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar, luego de realizada la petición administrativa correspondiente.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**Lo que certifico:**

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Eloy Espinosa Saldaña*